

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 041

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-00270	YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO	EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0901	OCT/08/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2021-00013	JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0900	OCT/08/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2015-00130	LUIS EUDORO GARCIA	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0893	OCT/07/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00015	JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0891	OCT/07/2021	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA
2019-00065	EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0892	OCT/07/2021	REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 540016100000201800130
NÚMERO INTERNO: 2021-015
CONDENADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 0631

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015), seguido contra el condenado JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA identificado con la C.C. N° 1.090.405.987 de Cúcuta -Norte de Santander-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0891 de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual SE DECRETÓ ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, SE HIZO EFECTIVA Y APLICÓ UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIMIÓ PENAL AL SENTENCIADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, y oficio N° 5232 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 540016100000201800130
NÚMERO INTERNO: 2021-015
CONDENADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N° 5232

Santa Rosa de Viterbo, 7 de octubre de 2021.

Doctora:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
SOGAMOSO - BOYACÁ

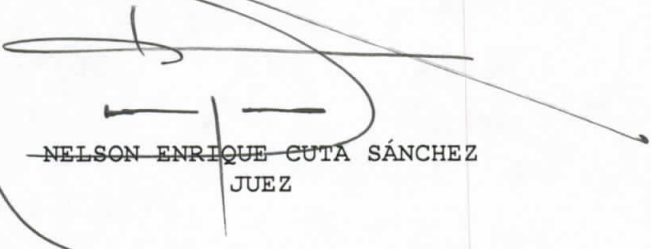
REF.

RADICADO: 540016100000201800130
NÚMERO INTERNO: 2021-015
CONDENADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N° 0891 de fecha 7 de octubre de 2021, dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA identificado con la C.C. N° 1.090.405.987 de Cúcuta -Norte de Santander-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015) y C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. SEGUNDO: IMPONER al sentenciado JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA identificado con la C.C. N° 1.090.405.987 de Cúcuta -Norte de Santander-, la pena principal definitiva acumulada de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352) S.M.L.M.V.; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión SESENTA Y SEIS (66) MESES, conforme lo aquí ordenado. CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. QUINTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342). (...)".

Atentamente,


~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 540016100000201800130
NÚMERO INTERNO: 2021-015
CONDENADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0891

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 540016100000201800130
NÚMERO INTERNO: 2021-015
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRABADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 540016106079201881604
NÚMERO INTERNO: 2019-342
SENTENCIADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE
EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Santa Rosa de Viterbo, octubre siete (07) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de acumulación jurídica de penas y redención de pena, para el condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, peticiones incoadas por el sentenciado y por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015), en sentencia de fecha 1° de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta -Norte de Santander- condenó a JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1351) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRABADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en los años 2017 y 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 1° de diciembre de 2020.

RADICADO: 540016100000201800130
NÚMERO INTERNO: 2021-015
CONDENADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de noviembre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de enero de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342), en sentencia de fecha 17 de julio de 2019, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta -Norte de Santander- condenó a JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (81) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 1° de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de julio de 2019.

El condenado JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA fue capturado por cuenta de este proceso el 1° de julio de 2018, sin embargo, fue dejado en libertad el día 2 de julio de 2018 siguiente, en razón a que le fue impuesta medida de aseguramiento no privativa de la libertad, con fundamento en el artículo 307 literal b numerales 3, 4 y 5 del C.P.P.

JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso acumulado que actualmente cumple con el siguiente sumario:

RADICADO: 540016100000201800130
NÚMERO INTERNO: 2021-015
CONDENADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

.- Expediente C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342), del Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta -Norte de Santander-, penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN 81) S.M.L.M.V., por el delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA dentro de los procesos C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015) y C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.

RADICADO: 540016100000201800130
 NÚMERO INTERNO: 2021-015
 CONDENADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
 DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015) y C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que fue capturado por cuenta del proceso C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342), el 1° de julio de 2018, sin embargo, fue dejado en libertad el día 2 de julio de 2018 siguiente, en razón a que le fue impuesta medida de aseguramiento no privativa de la libertad, con fundamento en el artículo 307 literal b numerales 3, 4 y 5 del C.P.P., encontrándose actualmente requerido por cuenta de dicho proceso para el cumplimiento de la pena impuesta.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cúcuta -Norte de Santander-	C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015)	DICIEMBRE 1° DE 2020	DICIEMBRE 1° DE 2020	AÑOS 2017 Y 2018	50 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1351 S.M.L. M.V.	NO
Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta - Norte de Santander-	C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342)	JULIO 17 DE 2019	JULIO 17 DE 2019	JULIO 1 DE 2018	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L. M.V.	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015), y dentro del sumario C.U.I.

RADICADO: 540016100000201800130
NÚMERO INTERNO: 2021-015
CONDENADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

540016106079201881604 (N.I. 2019-342), se encuentra requerido para efectos de cumplimiento de pena.

En este orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA en los procesos aquí referenciados C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015) y C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas"¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas 50 MESES del proceso C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015) + 32 MESES del proceso C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342), que arroja una sumatoria de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES dentro del proceso C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, más DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Respecto a la pena principal de multa, el numeral 4 del artículo 39 del Código Penal prevé: "Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el

¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICADO: 540016100000201800130
NÚMERO INTERNO: 2021-015
CONDENADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa". De esta manera evidencia el Despacho que dentro del proceso C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015) le fue impuesta al condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA una multa de 1351 S.M.L.M.V. y dentro del sumario C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342) le fue impuesta una multa de 1 S.M.L.M.V., de manera que la pena principal de multa acumulada quedará en **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352) S.M.L.M.V.**

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **SESENTA Y SEIS (66) MESES**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las tres penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015) y C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA es: **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC;** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **SESENTA Y SEIS (66) MESES.**

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015) y C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICADO: 540016100000201800130
 NÚMERO INTERNO: 2021-015
 CONDENADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
 DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342); al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cúcuta -Norte de Santander- y al Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta -Norte de Santander-, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17188547	19/12/2018 a 31/12/2018	15	BUENA		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
17360910	01/01/2019 a 29/03/2019	16	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17419381	30/03/2019 a 30/06/2019	17	BUENA		X		351	Sogamoso	Sobresaliente
17526413	01/07/2019 a 30/09/2019	18	BUENA y EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17631905	01/10/2019 a 14/11/2019	19	EJEMPLAR		X		162	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1281 horas		
TOTAL REDENCIÓN							107 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17631905	15/11/2019 a 31/12/2019	19	EJEMPLAR		X		256	Sogamoso	Sobresaliente
17787416	01/01/2020 a 31/03/2020	20	EJEMPLAR		X		496	Sogamoso	Sobresaliente
17846766	01/04/2020 a 30/06/2020	21	EJEMPLAR		X		464	Sogamoso	Sobresaliente
17943579	01/07/2020 a 30/09/2020	22	EJEMPLAR		X		504	Sogamoso	Sobresaliente
18004045	01/10/2020 a 02/12/2020	23	EJEMPLAR y MALA		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18169191	01/04/2021 a 30/06/2021	24	REGULAR		X		480	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2536 horas		
TOTAL REDENCIÓN							158.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1281 horas de estudio y 2536 horas de trabajo, JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (265.5) DÍAS**.

Se ha de precisar que no se redimieron 152 horas de y trabajo correspondientes a 29 días de diciembre de 2020, relacionadas dentro del certificado N° 18004045, toda vez que, la conducta del condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA fue calificada en el grado de MALA del 3 de diciembre de 2020 al 8 de marzo de 2021.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece

RADICADO: 540016100000201800130
NÚMERO INTERNO: 2021-015
CONDENADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otra parte, si bien es cierto que JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 9 de marzo y el 8 de junio de 2021, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA para hacer la redención de pena por dicho período.

Ahora, se observa que sentenciado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- a través de la Resolución N°. 716 de 24 de diciembre de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien se le imponen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93:

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de **SESENTA (60) DÍAS** de la redención que se le reconozca a JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA.

Así las cosas, descontando la sanción disciplinaria anteriormente referenciada e impuesta al aquí condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento

RADICADO: 540016100000201800130
NÚMERO INTERNO: 2021-015
CONDENADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, se redimirá al sentenciado DOSCIENTOS CINCO PUNTO CINCO (205.5) DÍAS.

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- CANCELAR el radicado C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342).

2.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-.

3.- Notifíquese al condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase por correo electrónico esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA identificado con la C.C. N° 1.090.405.987 de Cúcuta -Norte de Santander-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015) y C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA identificado con la C.C. N° 1.090.405.987 de Cúcuta -Norte de Santander-, la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352) S.M.L.M.V.; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,** de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión **SESENTA Y SEIS (66) MESES**, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

QUINTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342).

SEXTO: HACER EFECTIVA Y APLICAR la sanción disciplinaria impuesta al condenado JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA identificado con la C.C. N° 1.090.405.987 de Cúcuta -Norte de Santander-, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- a través de la Resolución N°. 716 de 24 de

RADICADO: 540016100000201800130
NÚMERO INTERNO: 2021-015
CONDENADO: JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

diciembre de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, según los argumentos anteriormente expuestos.

SÉPTIMO: REDIMIR PENA al condenado e interno JAIME DE JESÚS ALZATE SEPULVEDA identificado con la C.C. N° 1.090.405.987 de Cúcuta -Norte de Santander-, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCO PUNTO CINCO (205.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 540016100000201800130 (N.I. 2021-015), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 540016106079201881604 (N.I. 2019-342); al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cúcuta -Norte de Santander- y al Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta -Norte de Santander-, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JAIME DE JESUS ALZATE SEPULVEDA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Líbrese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

DÉCIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CÚTA SÁNCHEZ
JUEZ EPMS~~

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 0632

A LA

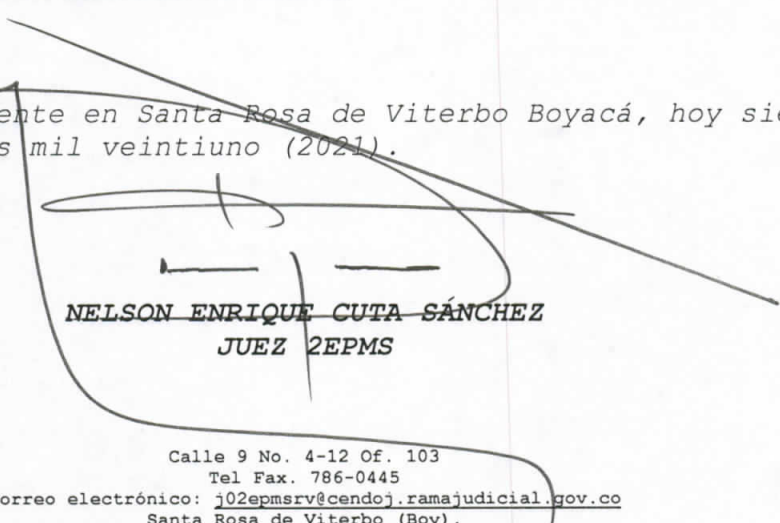
OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ - .

Que dentro del proceso N° 150013104001200800025 (N.I. 2019-065) seguido contra EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA identificado con la C.C. N° 74'379.065 de Duitama -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0892 de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual se decidió REDIME PENA Y SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO A LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS A FAVOR DEL SENTENCIADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 5267

Santa Rosa de Viterbo, octubre 7 de 2021.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

REF:
RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 0892 de fecha octubre 7 de 2021 decidió:

"(...) SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA identificado con la C.C. N° 74'379.065 de Duitama -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art. 147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA identificado con la C.C. N° 74'379.065 de Duitama -Boyacá-, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, advirtiendo QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL INTERNO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Cordialmente,

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ

Calle 9 N°. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: juzepmsiv@cedesj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0892

RADICACIÓN: 150013104001200800025
NÚMERO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE
RESPECTO CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO
DE PERMISO DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de penay beneficio administrativo de permiso de 72 horas para el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la directora y el asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 24 de febrero de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja - Boyacá - condenó a EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA y otros, a la pena principal de SETENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (74.66) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 08 de octubre de 2004; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y otorgándole la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 del C.P., previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá en providencia del 25 de septiembre de 2015, dispuso REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia NEGAR a los condenados, entre ellos a EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura y, confirmando en lo demás el fallo objeto de recurso.

La sentencia que cobró ejecutoria el 8 de octubre de 2015.

EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2004, cuando la Fiscalía Doce

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

Seccional de Tunja, libró la Boleta de Retención N°. 015 ante el Cárcel Distrital de Tunja, (f. 62 cuaderno tallador 1); y en tal situación permaneció hasta el 23 de diciembre de 2004 cuando la Fiscalía Doce Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tunja -Boyacá- le otorgó en resolución de diciembre 22 de 2004 la libertad provisional por indemnización de perjuicios, (f.252-253 cuaderno tallador 1).

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 4 de marzo de 2019.

Posteriormente la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante oficio N°. 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 21 de agosto de 2019, recibido via correo electrónico el 22 de agosto de 2019, deja a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso al PPL EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, quien fue dejado en libertad mediante boleta de libertad N°.004 de fecha 13 de agosto de 2019 y recibida en esa dependencia el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento de Paipa; por lo que este Juzgado el 22 de agosto de 2019 le legalizó la privación de la libertad de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA y libró boleta de Encarcelación N°. 0254 de tal fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (Fol. 104-106 cuaderno de este J2EPMS).

A través de auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020, este Despacho decidió por NEGAR por improcedente al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA la sustitución de la pena de prisión Intramural por prisión domiciliaria contenida en el Art. 1° de la Ley 750/02 y el art. 314 de la Ley 906 de 2004. De igual modo, se dispuso que el sentenciado continuara purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario en el que se encontraba y/o el que determinara el INPEC.

Mediante auto interlocutorio N° 0532 de mayo 29 de 2020, este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020 mediante el cual este Despacho decidió negar por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA. Así mismo, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la defensa del sentenciado en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de proveído de diciembre 10 de 2020 decidió confirmar el auto interlocutorio N° 0167 de 14 de febrero de 2020 mediante el cual este Despacho decidió negar por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA.

Con auto interlocutorio N° 0530 de junio 25 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, en el equivalente a CIENTO CINCUENTA

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTUA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

Y OCHO (158) DÍAS. Así mismo, se dispuso ACLARAR que EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2004, cuando la Fiscalía Doce Seccional de Tunja, libró la Boleta de Retención N°. 015 ante el Cárcel Distrital de Tunja, (f. 62 cuaderno tallador 1); y en tal situación permaneció hasta el 23 de diciembre de 2004 cuando la Fiscalía Doce Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tunja -Boyacá- le otorgó en resolución de diciembre 22 de 2004 la libertad provisional por indemnización de perjuicios, (f.252-253 cuaderno fallador 1).

Luego, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante oficio N°. 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 21 de agosto de 2019, recibido vía correo electrónico el 22 de agosto de 2019, dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso al PPL EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, quien fue dejado en libertad mediante boleta de libertad N°.004 de fecha 13 de agosto de 2019 y recibida en esa dependencia el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento de Paipa; por lo que este Juzgado el 22 de agosto de 2019 le legalizó la privación de la libertad de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA y libró boleta de Encarcelación N°. 0254 de tal fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (Fol. 104-106 cuaderno de este J2EPMS), encontrándose actualmente recluido en esa penitenciaría.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado tiene competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno allegados por el EPMSC de Duitama, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
 RADICADO INTERNO: 2019-065
 CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
 DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18074916	01/01/2021 a 31/03/2021	234	EJEMPLAR	X			488	EPMSC Duitama	SOBRESALIENTE
18171737	01/04/2021 a 30/06/2021	233 Anverso	EJEMPLAR	X			480	EPMSC Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							968 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							60.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 968 horas de trabajo, EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS**.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así que, de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en el cual, se encuentra recluido el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 02/09/2021, según acta N°. 105-031-2021 N° 2629308 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha.

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2004, cuando la Fiscalía Doce Seccional de Tunja, libró la Boleta de Retención N°. 015 ante el Cárcel Distrital de Tunja, (f. 62 cuaderno tallador 1); y en tal situación permaneció hasta el 23 de diciembre de 2004 cuando la Fiscalía Doce Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tunja -Boyacá- le otorgó en resolución de diciembre 22 de 2004 la

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

libertad provisional por indemnización de perjuicios, (f.252-253 cuaderno tallador 1), por un término de **76 días**.

Luego, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante oficio N°. 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 21 de agosto de 2019, recibido vía correo electrónico el 22 de agosto de 2019, dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso al PPL EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, **quien fue dejado en libertad mediante boleta de libertad N°.004 de fecha 13 de agosto de 2019** y recibida en esa dependencia el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento de Paipa; por lo que este Juzgado el 22 de agosto de 2019 le legalizó la privación de la libertad de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA y libró boleta de Encarcelación N°. 0254 de tal fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (Fol. 104-106 cuaderno de este J2EPMS), encontrándose actualmente recluido en esa penitenciaria, por un lapso de **28 meses y 22 días**.

De manera que adicionando los dos periodos de privación de la libertad del condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, tenemos en total **31 meses y 8 días**.

Se le ha reconocido redención de pena al condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA en un total de **218.5 días, para un total de TREINTA Y OCHO (38) MESES y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS de pena cumplida**, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de SETENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (74.66) MESES DE PRISIÓN, que equivale a 24 meses y 27 días.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210333621/ARAIC-GRUCI 1.9 de agosto 4 de 2021, pues si bien es cierto allí se registra el proceso identificado con el N° 2013000400, constatada la página WEB de la Rama Judicial se observa que corresponde al C.U.I. 73275600045220120046300, el cual, se encontraba radicado en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- bajo el número interno 2015-161, y en el que le fue otorgado el subrogado de libertad condicional, que se hizo efectivo mediante boleta de libertad N° 004 de agosto 13 de 2019 emitida por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paipa -Boyacá-.

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha 6 de septiembre de 2021, donde se hace constar que CORREDOR PINEDA EDGAR JOAQUIN, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA ha trabajado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por trabajo con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 218.5 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo de su reclusión, lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, **introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007**, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA presenta una sentencia condenatoria de fecha 10 de febrero de 2014 emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de El Espinal -Tolima- confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Tolima- con fallo de **12 de agosto de 2014** dentro del proceso C.U.I. 73275600045220120046300 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, es decir, por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la sentencia emitida dentro del presente proceso, la cual, data de 24 de febrero de 2012 apelada y revocada en fallo de **25 de septiembre de 2015**.

En segundo lugar, que en el presente caso evidencia el Despacho que EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, el cual, se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal **introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007**, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, modificado por la Ley 1474 de 2011, **modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014**, modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016.

Sin embargo, evidencia el Despacho que EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA fue condenado mediante sentencia de 24 de febrero de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja - Boyacá - como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO **por hechos ocurridos el 08 de octubre de 2004**. Por consiguiente, los hechos acaecieron con anterioridad al 28 de junio de 2007, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007, la cual, introdujo la prohibición del artículo 68 A al Código Penal, así como, con anterioridad al 20 de enero de 2014, fecha de entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, que introdujo la prohibición del artículo 68 A del Código Penal para el delito de **HURTO CALIFICADO**.

En consecuencia, el artículo 6 de la Ley 906 de 2004, el cual, prevé: "ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio", por tanto, en virtud del principio de legalidad, que orienta el ordenamiento jurídico penal, no resulta aplicable a EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA la exclusión contenida en el artículo 68 A del Estatuto de las Penas.

De manera que, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, el cumplimiento de los requisitos para la

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Se ha de advertir a la Dirección del EPMS de Duitama, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE LA INTERNA ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19; que una vez se autorice el disfrute el permiso al sentenciado EDGAR JOAQUIN COREDOR PINEDA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que la condenada ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 días y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

De otra parte, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se le entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA identificado con la C.C. N° 74'379.065 de Duitama -Boyacá-, en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA identificado con la C.C. N° 74'379.065 de Duitama -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art. 147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA identificado con la C.C. N° 74'379.065 de Duitama -Boyacá-, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición

RADICADO ÚNICO: 150013104001200800025
RADICADO INTERNO: 2019-065
CONDENADO: EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, advirtiendo QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL INTERNO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado EDGAR JOAQUIN CORREDOR PINEDA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
~~JUEZ 2EPMS~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 0633

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.

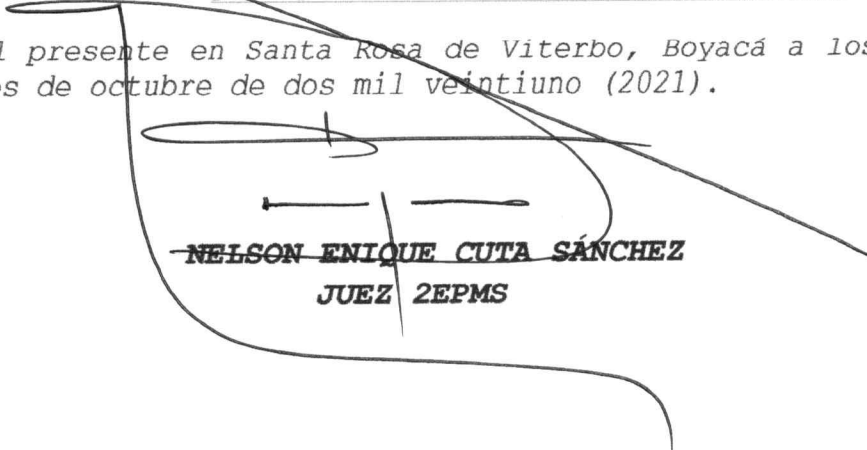
Que dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201402548 (N.I. 2015-130) seguido contra el condenado **LUIS EUDORO GARCIA identificado con c.c. No. 74.750.324 expedida en Aguazul-Casanare-**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0893 de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmarv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0893

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS EUDORO GARCIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Sogamoso, condenó a LUIS EUDORO GARCIA a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor material del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2014 en los cuales resultó como víctima el señor Luis Alberto Chisomes Rodriquez (q.e.p.d.) identificado con c.c. No. 9.653.987; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento.

El condenado LUIS EUDORO GARCIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de septiembre de 2014 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 12 de mayo de 2015.

Mediante auto interlocutorio N°. 1.227 de fecha 19 de agosto de 2015, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado LUIS EUDORO GARCIA por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DÍAS**.

Con auto interlocutorio N°. 0335 de fecha 11 de marzo de 2016, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado LUIS EUDORO GARCIA por concepto de estudio el equivalente a **SESENTA (60) DÍAS**.

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

A través de auto interlocutorio N°. 471 de fecha 04 de mayo de 2017, este Juzgado le APLICÓ E HIZO EFECTIVA la sanción disciplinaria de pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS impuesta al condenado LUIS EUDORO GARCIA en resolución N°. 481 de fecha 12 de Julio de 2016. De igual manera, NO REDIMIÓ pena al condenado y resolvió aplicar en la próxima redención de pena que solicitara el interno y condenado LUIS EUDORO GARCIA, el descuento de CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de pérdida de redención de pena que no fue posible hacer efectiva en dicha providencia.

Mediante auto interlocutorio N°. 0686 de fecha 13 de agosto de 2019, se le REDIMIÓ pena al condenado LUIS EUDORO GARCIA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DÍAS**.

Con auto interlocutorio N°. 0086 de fecha 22 de enero de 2020, se le REDIMIÓ pena al condenado LUIS EUDORO GARCIA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio No. 1139 de fecha 14 de diciembre de 2020, se le negó al condenado LUIS EUDORO GARCIA el sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0460 de fecha 27 de mayo de 2021, se le negó al condenado LUIS EUDORO GARCIA el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito objetivo de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS EUDORO GARCIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17941161	01/07/2020 a 30/09/2020	134	EJEMPLAR	X			56	Sogamoso	Sobresaliente

RADICACIÓN: 157596000223201402548
 NÚMERO INTERNO: 2015-130
 SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA
 DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

18004139	01/10/2020 a 31/12/2020	134 Anverso	EJEMPLAR	X		632	Sogamoso	Sobresaliente
18135170	01/01/2021 a 28/02/2021	135	EJEMPLAR	X		400	Sogamoso	Sobresaliente
18177896	01/03/2021 a 30/06/2021	135 Anverso	EJEMPLAR	X		840	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						1.928 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						120.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17527146	01/07/2019 a 30/09/2019	132	EJEMPLAR		X		371	Sogamoso	Sobresaliente
17631965	01/10/2019 a 31/12/2019	132 Anverso	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17777762	01/01/2020 a 31/03/2020	133	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17842270	01/04/2020 a 30/06/2020	133 Anverso	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17941161	01/07/2020 a 30/09/2020	134	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						1.787 Horas			
TOTAL REDENCIÓN						148.5 DÍAS			

Así las cosas, por un total de 1.928 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120.5) DIAS, y por un total de 1.787 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (148.5) DIAS. En total, LUIS EUDORO GARCIA tiene derecho a **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado LUIS EUDORO GARCIA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado LUIS EUDORO GARCIA reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 19 de septiembre de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS EUDORO GARCIA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a LUIS EUDORO GARCIA, de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CIEN (100) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS EUDORO GARCIA, así:

.- LUIS EUDORO GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de septiembre de 2014, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	85 MESES Y 26 DIAS	109 MESES Y 11.5 DIAS
REDENCIONES	23 MESES Y 21 DIAS	
PENA IMPUESTA	200 MESES	(1/2) DE LA PENA 100 MESES

Entonces, LUIS EUDORO GARCIA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO NUEVE (109) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de la pena, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultaron como víctimas dentro del presente proceso el señor Luis Alberto Chisomes Rodriquez (q.e.p.d.) identificado con c.c. No. 9.653.987, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado LUIS EUDORO GARCIA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Así las cosas, se tiene que LUIS EUDORO GARCIA fue condenado en fallo de fecha 27 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación contenida en el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, LUIS EUDORO GARCIA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado LUIS EUDORO GARCIA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extra proceso rendida por el señor SALOMON MORENO GARCIA identificado con c.c. No. 74.751.545, ante la Notaría única del Círculo de Aguazul - Casanare, en la cual indica que es el sobrino del señor LUIS EUDORO GARCIA, que de otorgársele la prisión domiciliaria se hará cargo del mismo y residirá en su lugar de habitación ubicado en la FINCA LA LIBERTAD VEREDA SAN JOSÉ DEL BUBUY DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CAS 383 FINCA LIBERTAD SAN JOSE DEL BUBUY DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE.

.-Certificación suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Centro Poblado San José de Bubuy del municipio de Aguazul - Casanare, en la cual hace constar que que el señor LUIS EUDORO GARCIA identificado con c.c. No. 74.750.324 de Aguazul - Casanare, tiene su domicilio en la residencia ubicada en la VEREDA SAN JOSE DEL BUBUY DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE.

.-Certificación suscrita por el Párroco de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Aguazul - Casanare, en la cual hace constar que el señor LUIS EUDORO GARCIA identificado con c.c. No. 74.750.324 de Aguazul - Casanare, tiene su domicilio en la residencia ubicada en la VEREDA SAN JOSE DEL BUBUY DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de LUIS EUDORO GARCIA en el inmueble ubicado en la dirección CAS 383 FINCA LA LIBERTAD VEREDA CENTRO POBLADO SAN JOSE DEL BUBUY DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su sobrino el señor SALOMON MORENO GARCIA identificado con c.c. No. 74.751.545. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

En consecuencia, al reunir LUIS EUDORO GARCIA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CAS 383 FINCA LA LIBERTAD VEREDA CENTRO POBLADO SANJOSE DEL BUBUY DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su sobrino el señor SALOMON MORENO GARCIA identificado con c.c. No. 74.751.545, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 27 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a LUIS EUDORO GARCIA, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado LUIS EUDORO GARCIA, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CAS 383 FINCA LA LIBERTAD VEREDA CENTRO POBLADO SANJOSE DEL BUBUY DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su sobrino el señor SALOMON MORENO GARCIA identificado con c.c. No. 74.751.545, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LUIS EUDORO GARCIA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPARTO- DE YOPAL - CASANARE el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS EUDORO GARCIA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y Oficio No. 497743 de fecha 09 de septiembre de 2015 de la SIJIN METUN.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Yopal - Casanare, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUIS EUDORO GARCIA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CAS 383 FINCA LA LIBERTAD VEREDA CENTRO POBLADO SANJOSE DEL BUBUY DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su sobrino el señor SALOMON MORENO GARCIA identificado con c.c. No. 74.751.545.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS EUDORO GARCIA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado **LUIS EUDORO GARCIA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 74.750.324** expedida en **Aguazul-Casanare**, en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LUIS EUDORO GARCIA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 74.750.324** expedida en **Aguazul-Casanare**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CAS 383 FINCA LA LIBERTAD VEREDA CENTRO POBLADO SANJOSE DEL BUBUY DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su sobrino el señor SALOMON MORENO GARCIA identificado con c.c. No. 74.751.545,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052)**, que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado LUIS EUDORO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.324 expedida en Aguazul-Casanare, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CAS 383 FINCA LA LIBERTAD VEREDA CENTRO POBLADO SANJOSE DEL BUBUY DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su sobrino el señor SALOMON MORENO GARCIA identificado con c.c. No. 74.751.545, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LUIS EUDORO GARCIA SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

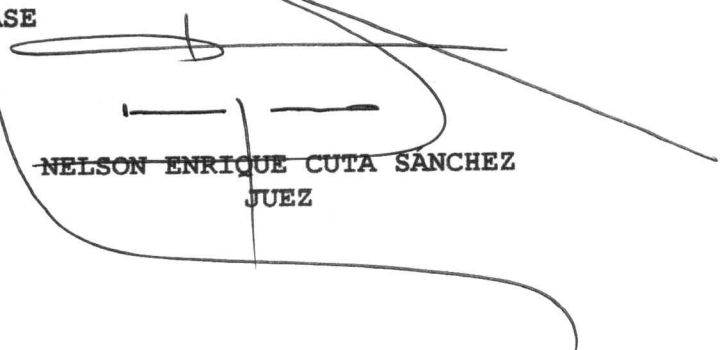
Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS EUDORO GARCIA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y Oficio No. 497743 de fecha 09 de septiembre de 2015 de la SIJIN METUN.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Yopal - Casanare, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUIS EUDORO GARCIA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CAS 383 FINCA LA LIBERTAD VEREDA CENTRO POBLADO SANJOSE DEL BUBUY DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su sobrino el señor SALOMON MORENO GARCIA identificado con c.c. No. 74.751.545, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS EUDORO GARCIA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211202000297
NÚMERO INTERNO: 2021-013
CONDENADO: JOSE ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 5320

Santa Rosa de Viterbo, octubre 8 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 152386000211202000297
RADICADO INTERNO: 2021-013
CONDENADO: JOSE ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0900 de fecha 8 de octubre de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió de oficio extinción de la pena.

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211202000297
NÚMERO INTERNO: 2021-013
CONDENADO: JOSE ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0900

RADICACIÓN: 152386000211202000297
NÚMERO INTERNO: 2021-013
SENTENCIADO: JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Mediante sentencia de 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de conocimiento de Duitama - Boyacá-, condenó a JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión,

RADICACIÓN: 152386000211202000297
NÚMERO INTERNO: 2021-013
CONDENADO: JOSE ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 17 de agosto del año 2020. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL, quien se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta, ya que este Despacho en Auto Interlocutorio N°. 0501 de junio 18 de 2021 le concedió la libertad por pena cumplida, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL identificado con cédula de extranjería N° 29.604.716 de Barquisimeto -Venezuela-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento el Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de **JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL** identificado con Cédula de ciudadanía N° 29.604.716 de Barquisimeto -Venezuela-, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado **JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL** identificado con Cédula de ciudadanía N° 29.604.716 de Barquisimeto -Venezuela-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

RADICACIÓN: 152386000211202000297
NÚMERO INTERNO: 2021-013
CONDENADO: JOSE ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL. NO se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ~~
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201400010
NÚMERO INTERNO: 2019-070
CONDENADA: YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 5326

Santa Rosa de Viterbo, octubre 8 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817
RADICADO INTERNO: 2019 - 270
CONDENADA: YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0901 de fecha 8 de octubre de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió de oficio extinción de la pena.

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,



NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201400010
NÚMERO INTERNO: 2019-070
CONDENADA: YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0901

RADICACIÓN: 157596000223201400010
NÚMERO INTERNO: 2019-270
SENTENCIADO: YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO
Y SUCESIVO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre ocho (8) de dos mil diecinueve
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto lo necesario para tal fin, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Mediante sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso condenó a YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO a las penas principales de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., a la

RADICACIÓN: 157596000223201400010
NÚMERO INTERNO: 2019-070
CONDENADA: YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autora responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el año 2017.

Dentro del presente proceso se evidencia que YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de Julio de dos veinte (2020) por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Sogamoso, privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y, que este Despacho en auto interlocutorio N°. 1130 de fecha 11 de diciembre de 2020 le concedió la libertad por pena cumplida, por lo que ahora se entrará a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta privada de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta a la misma, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO identificada con Cédula de ciudadanía N° 46'386.854 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

De otra parte, dentro del expediente no existe constancia que YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO haya sido condenada al pago de perjuicios, pero si lo fue a la pena de MULTA en el equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá.

Sin embargo, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

RADICACIÓN: 157596000223201400010
NÚMERO INTERNO: 2019-070
CONDENADA: YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO en sentencia emitida el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en caso contrario debe ser solicitada a dicho Despacho.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO identificado con Cédula de ciudadanía N° 46.386.854 de Sogamoso - Boyacá-, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento Sogamoso -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO identificado con Cédula de ciudadanía N° 46.386.854 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO. NO se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

RADICACIÓN: 157596000223201400010
NÚMERO INTERNO: 2019-070
CONDENADA: YASMIN ESMERALDA LAVERDE HUERFANO
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: ~~Contra~~ esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO